

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-148/2017

PROMOVENTE: MARÍA OLIVIA
RUBIO GARAY

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un **ACUERDO** en el juicio SUP-JDC-148/2017, para declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la promovente de conocer *per saltum* el mismo juicio promovido en contra del acuerdo **CEN/SG/04/2017**, de uno de marzo del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenar su **REENCAUZAMIENTO** a la Comisión de Justicia del propio partido para que conozca y resuelva la impugnación respectiva en un breve plazo.

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-148/2017

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Acuerdo impugnado:	“ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN COLIMA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El uno de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo impugnado, identificado con la clave CEN/SG/04/2017.

1.2. El nueve de marzo siguiente, la promovente presentó *per saltum* el presente juicio en contra del referido acuerdo CEN/SG/04/2017.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

1.3. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-148/2017 y el turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, ya que lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante. Lo anterior, con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, visible en las fojas de la 447 a la 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

**3. IMPROCEDENCIA DEL CONOCIMIENTO *PER SALTUM*
DEL ASUNTO Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA
INTRAPARTIDARIA**

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

electorales del ciudadano, debido a que las razones que alega María Olivia Rubio Garay son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado. Además de que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acuerdo impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

Al respecto, el párrafo cuarto, fracción V, del artículo 99 de la Constitución Federal establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. No obstante, se dispone que, para acudir a este órgano jurisdiccional federal con el fin de impugnar violaciones a un derecho de la militancia, se deben agotar previamente las instancias previstas en la normativa partidaria correspondiente.

En el mismo sentido, el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

Asimismo, el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, les impone el deber de que se establezca entre los órganos internos de los partidos políticos, uno de decisión colegiada, que sea responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Además, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, como se señaló, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular estos actos o resoluciones.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata y son idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita. Además se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, visibles en las fojas de la 271 a la 274, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", respectivamente.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que, como lo adujo la responsable al rendir el informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

Medios, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que la actora acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal federal electoral, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

3.1. Existencia de instancias partidarias

En su demanda, la actora aduce que se debe asumir el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque dentro de la normativa del Partido Acción Nacional no se encuentra previsto recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración. Por esta razón se actualizan las violaciones a sus derechos político-electorales, aunado a que, agotar la instancia impugnativa partidaria lleva el riesgo de que por razón de tiempo y de la etapa impugnativa resulte irreparable su derecho conculcado y a una defensa adecuada.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos al gozar de la libertad de auto-organización y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 89, numeral 4, de los mencionados estatutos, las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán combatirse a través del recurso de reclamación, ante la Comisión de Justicia de dicho partido político.

De lo anterior se desprende que se encuentra previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, tal y como acontece en la especie.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, puesto que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver la controversia planteada por la actora al interior del Partido Acción Nacional.

3.2. Presunto riesgo de irreparabilidad de la violación alegada

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por la actora son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, puesto que existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido Acción Nacional para garantizar el derecho que aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como se demuestra enseguida.

Esta Sala Superior considera que el agotamiento del recurso de reclamación no se traduce en una merma o extinción de la pretensión de la actora, porque la *litis* se relaciona con un programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Colima, a fin de certificar a los ciudadanos afiliados al Partido Acción Nacional. Esto es, que se revisen, verifiquen y, en su caso, actualicen los datos de los militantes en el Padrón de dicho partido, que deberá quedar definitivo a más tardar el catorce de junio del año en curso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV, Apartado “DE LA DEPURACIÓN”, Base QUINTA del mencionado Acuerdo. Por esta razón existe la posibilidad real y jurídica para que sea el partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria la que resuelva la controversia planteada.

En estas circunstancias, la actora aun agotando la instancia partidaria, estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente asunto.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que el acto impugnado no es definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado al recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en breve plazo y antes del catorce de junio del año en curso, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

Lo anterior es acorde con las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” y “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

La citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado.

Este órgano jurisdiccional federal adoptó un criterio similar a lo ahora expuesto en los expedientes SUP-JDC-96/2017, SUP-JDC-97/2017, SUP-JDC-106/2017 y SUP-JDC-120/2017.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que este acuerdo se refiere.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a la competencia del órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

Notifíquese, como en derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-148/2017**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO